

No. del Resolutivo: **RCT\_2452\_2025**

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el **11 de diciembre de 2025**, mediante el Acta de la DUCENTÉSIMA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA -CCXXIV-, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Mediante oficio **SG\_DGAJ UE\_1436\_2025** de fecha **5 de diciembre de 2025**, la licenciada **María Magdalena Elizabeth Gallardo Espinosa, Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno (SG)** solicita la confirmación de la clasificación como reservada, realizada con motivo de la recepción de la solicitud tramitada bajo el folio interno **65719**, correspondiente al folio PNT **111100500376425** que cita lo siguiente:

*"De la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, requiero los exámenes aplicados en la convocatoria para aspirantes a notario y sus respuestas de los años 2023 y 2025." (Sic)*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver las solicitudes de clasificación de información, así como la validación de las versiones públicas respectivas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53, 54, fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, 17, 19, 22, fracciones V y X, 23, 24, 25 y 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, así como los numerales Segundo fracción III, Séptimo fracciones II y III y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros supuestos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual en el presente caso se actualiza. Por tanto, se admite a trámite la solicitud de clasificación de información tramitada bajo el oficio número **SG\_DGAJ UE\_1436\_2025**.

A efecto de resolver sobre la presente solicitud, es necesario referir que la **Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno (SG)** en su oficio de solicitud de clasificación expone en lo medular lo siguiente:

«Con fundamento en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a petición de la Unidad Responsable Dirección General de Registros Públicos y Notarías, adscrita a la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad, presentada a esta Unidad de Enlace en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número **DGRPPYN/16894/2025**, le solicito a ese H. Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo que se revise y se confirme la Clasificación de Información Reservada, correspondiente a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas que conforman los exámenes aplicados el **21 de noviembre del año 2025**, con motivo de la Convocatoria para obtener la calidad de aspirante a Notaria y Notario CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 122, Segunda Parte; para tal efecto me permito manifestar lo expuesto por la Unidad Responsable, a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio de **65719 – 111100500376425**, mediante la cual se solicita:

“De la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, requiero los exámenes aplicados en la convocatoria para aspirantes a notario y sus respuestas de los años 2023 y 2025.”

En atención a ello, a continuación, les presento para su consideración la clasificación de reserva, en los términos manifestados por parte de la referida Unidad Responsable:

“Con fundamento en los artículos 54 fracción I y 73 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato solicito que, a efecto de dar cumplimiento y responder de manera íntegra la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio **65719**, se revise y confirme la clasificación de la información con carácter de reservada correspondiente a todas y cada una de las preguntas o reactivos que integraron el examen para aspirantes a notaria o notario público en el Estado de Guanajuato, en los términos propuestos por esta unidad administrativa, y en atención a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, con los siguientes elementos:

<b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b>	Secretaría de Gobierno. Subsecretaría de Servicios a la Comunidad. Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías.
<b>II. La identificación del documento.</b>	Cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas que conforman los exámenes aplicados el 21 de noviembre del año 2025, que forman parte del proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario, con motivo de la Convocatoria para obtener



	<i>la calidad de aspirante a Notaria y Notario CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 122, Segunda Parte.</i>
<b><i>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman</i></b>	<i>El documento en su totalidad.</i>

**IV. Fundamento legal.**

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, artículo 6 apartado A, fracción I y VII, concatenado con su similar; 14 apartado B, fracción I y VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que refieren que toda la información que se encuentre en posesión de los poderes ejecutivos y de cualquier autoridad, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; así como que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

De conformidad con el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el dispositivo legal 73 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, precisan que se podrá clasificar la información como RESERVADA, cuando de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; si bien dichos lineamientos permanecen vigentes, existe un desfase en la homologación con la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, pues en esta Ley, es el artículo 112, fracción VIII el que contiene esta disposición; hecha la aclaración, el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información establece que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Al respecto, tenemos lo siguiente:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

*El proceso deliberativo para obtener la Calidad de aspirante a notaria y notario, en términos de la Convocatoria para obtener la calidad de aspirante a Notaria y Notario CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 122, Segunda Parte, aún se encuentra en curso en razón de que:*

*1.- Aún no han sido entregadas las constancias previstas por el penúltimo párrafo del artículo 17-a de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acto con el que concluiría formalmente dicho proceso.*

*2.- A la fecha de emisión de la presente, algunos de los sustentantes del examen que se aplicó al amparo de la referida convocatoria, tienen impugnaciones en trámite ante instancias como Juzgados de Distrito, Salas del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y ante el propio jurado que aplicó el examen y de sus resoluciones puede derivarse un cambio en los criterios, valoraciones y/o calificaciones tanto de las preguntas en particular como de los resultados de los exámenes en general.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

*Las preguntas y respuestas que integran el examen de mérito fueron elaboradas por un órgano colegiado competente, siendo este el Jurado previsto en el artículo 17-A de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley, se encuentra integrado por cinco miembros.*

*En consecuencia, el contenido del instrumento de evaluación es resultado de las deliberaciones, criterios, opiniones y puntos de vista emitidos de manera conjunta por las y los integrantes del referido Jurado, conformado ex profeso para este proceso. Por tanto, se actualiza plenamente el supuesto analizado en el presente apartado, al tratarse de información generada por un cuerpo colegiado de servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

*Ahora bien, la información cuya clasificación como reservada se solicita se vincula de manera directa con el proceso deliberativo del Jurado, toda vez que, como se ha expuesto, el procedimiento para la obtención de la calidad de aspirante a notaria o notario aún no ha concluido. Ello obedece a que, a la fecha, no se han emitido las constancias correspondientes y, adicionalmente, se encuentran en trámite diversos medios de impugnación que cuestionan la validez de las propias preguntas y respuestas del examen. Tales impugnaciones podrían*

*dar lugar a que el Jurado continúe con su proceso deliberativo e, incluso, modifique o ajuste los criterios originalmente adoptados para la elaboración del instrumento de evaluación, según lo determinen las autoridades competentes al resolver cada medio de impugnación.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

*En atención a lo expuesto, y considerando que a la fecha se encuentran en trámite diversos medios de impugnación en los cuales las personas promovientes han formulado agravios dirigidos a controvertir la validez de determinadas preguntas que integraron los exámenes materia de análisis —solicitando incluso su exclusión para efectos de la determinación de la calificación correspondiente—, es evidente que, una vez que dichos recursos sean resueltos y conforme al sentido de las determinaciones que emitan las autoridades competentes, subsiste la posibilidad de que el Jurado deba reanudar sus deliberaciones y, en su caso, modificar los criterios originalmente adoptados tanto para la elaboración del instrumento de evaluación como para su calificación.*

*En ese sentido, el cuadernillo de preguntas y respuestas no será definido y definitivo sino hasta que las autoridades competentes que conocen de dichos medios de impugnación los resuelvan y queden jurídicamente firmes.*

*Por ello, de difundirse la información motivo de la presente solicitud, lejos de brindar certeza a las personas interesadas respecto del contenido de la prueba aplicada en el proceso, se les dejaría en algún grado de inseguridad jurídica al acceder a información derivada de un proceso deliberativo que aún no ha concluido, y que por tanto puede ser modificada por estar sometido a medios de impugnación tanto ante Juzgados de Distrito, como ante el Tribunal de Justicia Administrativa y ante el propio Jurado deliberador. Dicho en otras palabras, se corre el riesgo de divulgar información que aún no tiene el carácter de definitiva.*

*Además, debe considerarse también que, si alguna de las resoluciones que se emita en alguno de los medios de impugnación que se encuentran en trámite, obligara al Jurado a aplicar de nueva cuenta el examen de mérito, la divulgación temprana de las preguntas y respuestas que lo integran implicaría el riesgo real de otorgar una ventaja indebida al sustentante respectivo, porque conocería las mismas antes de presentar dicho examen. Ello, a su vez, colocaría en **inequidad y desventaja** al resto de las personas participantes que eventualmente debieran presentar dicho examen en condiciones de imparcialidad y equilibrio, vulnerando así los principios de igualdad, legalidad y certeza que deben regir todo proceso selectivo.*

*Con base a la normatividad referida, así como a las consideraciones previstas, esta Unidad Administrativa, considera viable llevar a cabo la reserva de la información mediante la siguiente PRUEBA DE DAÑO de conformidad con el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y Primero fracción XIII y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra establece lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Ahora bien de conformidad con el ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

*I. “La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público”, conforme a lo siguiente:*

Como se ha venido enunciando, se encuentran en trámite medios de impugnación por parte de los sustentantes del examen, que cuestionan la validez de su contenido, específicamente la validez de algunas de sus preguntas, por lo que existe la probabilidad de que alguna autoridad competente ordene la reposición de alguno o varios de los exámenes. En este caso, la divulgación temprana de las preguntas y respuestas que lo integran implicaría el riesgo real de otorgar una ventaja indebida al sustentante respectivo, porque conocería las mismas antes de presentar dicho examen.

*Este riesgo implicaría también la inobservancia directa del principio de igualdad, previsto por la fracción III del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, según el cual toda persona participante tendrá acceso al mismo trato y oportunidades.*

**II, “El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”:**

*Como se ha expuesto, ante la existencia de medios de impugnación en trámite que implican que el Jurado continué deliberando sobre el contenido de las preguntas y respuestas del examen; así como la posibilidad de que se aplique de nueva cuenta el mismo a uno o varios sustentantes en función de lo que resuelvan las autoridades competentes, la divulgación temprana de las preguntas y respuestas que lo integran implica el riesgo real de otorgar una ventaja indebida al sustentante respectivo, porque conocería las mismas antes de presentar dicho examen.*

*Este riesgo implicaría también la inobservancia directa del principio de igualdad, previsto por la fracción III del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, según el cual toda persona participante tendrá acceso al mismo trato y oportunidades, y con ello se pondría en entredicho el proceso mismo y su resultado en forma integral, pues se generaría una distinción indebida entre los sustentantes que presentaron el examen el pasado **21 de noviembre de 2025** sin conocer previamente las preguntas y respuestas del mismo, y aquellos que lo pudieran presentar en forma posterior, habiéndose divulgado dichas preguntas y respuestas.*

**III, “La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.**

*Con la clasificación del examen de mérito como información reservada, mismo que se integra en su contenido tanto por las preguntas como por las respuestas del mismo; se respeta el principio de proporcionalidad porque la clasificación versa únicamente sobre la información que es materia de la deliberación del Jurado y que por tanto aún puede ser modificada, como se ha expuesto en el cuerpo del presente documento.*

*Con esto, si bien se restringe temporalmente el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona, también lo es que se realiza por el tiempo estrictamente necesario para que el proceso para obtener la calidad de aspirante a notaria y notario concluya satisfactoriamente en apego a los principios de buena fe, certeza e igualdad, previstos por el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.*

*Por lo antes señalado, se solicita:*

**Primero.** - En virtud de lo expuesto, y dado que la clasificación de la información en el presente caso constituye el **medio menos restrictivo** para evitar un perjuicio al interés público, esta Unidad Administrativa estima procedente su reserva temporal. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que prevé de manera excepcional la posibilidad de clasificar información como reservada, así como con el artículo 5 del mismo ordenamiento, que establece que la información pública deberá ser, entre otras características, **completa y oportuna**, siempre que con ello no se afecte el interés público. Asimismo, esta determinación armoniza con el respeto a los **derechos fundamentales de todas las personas en México**, particularmente el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional, y con los estándares establecidos en **tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permiten la restricción temporal del acceso a información cuando sea necesaria, proporcional y esté orientada a proteger intereses públicos superiores. En ese sentido, la medida adoptada se considera jurídicamente válida, adecuada y ajustada al marco constitucional y convencional aplicable.

Al efecto, y en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se considera factible el periodo de clasificación de reserva de la información en cuestión, por un lapso de un año, sin perjuicio de la actualización de los supuestos de desclasificación previstos en el numeral Décimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Segundo.-** Se clasifique como información reservada, las preguntas y respuestas que conforman los exámenes aplicados el **21 de noviembre del año 2025**, para obtener la calidad de aspirante a Notaria y Notario CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato , número 122, Segunda Parte, en fecha 19 de junio de 2025; y que materialmente se encuentran en los documentos denominados "cuadernillos de preguntas" y "hojas de respuestas". Esto con fundamento a lo establecido en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 102, 103, 104, 110 y 112 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 54 fracción I, 59, 61, 62, 65, 66, 73 fracción VII, y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; así como a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**Tercero.-** En términos del periodo de clasificación de la información sujeta a reserva, de conformidad al artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato se considere por un lapso de 1 año, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva respecto a la entrega de constancias de aspirantes a notarias y notarios, derivadas de la Convocatoria para obtener la calidad de aspirante a Notaria y Notario CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato , número 122, Segunda Parte, en fecha 19 de junio de 2025.

**Cuarto. -** En mérito de lo anterior, y al haberse expuesto de manera suficiente los fundamentos y motivos que sustentan la solicitud de clasificación formulada, se solicita respetuosamente a

ese Honorable Comité que valore integralmente los argumentos presentados, a efecto de que se declare procedente la petición en los términos planteados.

Lo anterior, de conformidad con fundamento en los artículos 7 fracción XI, 25, 59, 60, 61, 62, 65 fracción III, 73 fracción VII; y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; 81, 82 y 92 del Reglamento de la Ley antes citada.»

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** A efecto de determinar si procede o no la solicitud de clasificación como **reservada**, relacionada con los **Cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas que conforman los exámenes aplicados el 21 de noviembre del año 2025, con motivo del proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario, con base en Convocatoria CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 122, Segunda Parte**, es menester precisar que, si bien, el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad – **el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para el caso que nos ocupa- es pública, también refiere que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis [A] publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, con registro digital 191967<sup>1</sup>, misma que a la letra refiere [lo resaltado y subrayado no es de origen]:

**«DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,** el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/191967>

*averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.»*

En ese sentido, una vez analizada la solicitud de clasificación de la unidad administrativa – Secretaría de Gobierno- este Comité de Transparencia **procede a verificar** si lo planteado encuadra en el supuesto de clasificación establecido en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, -relativo a clasificar como reservados los documentos solicitados por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva-, se justifica la prueba de daño establecida por el similar 61 de la Ley citada anteriormente; y si se acredita lo establecido por el numeral **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –los Lineamientos Generales en lo subsecuente-, mismo que en lo modular refiere:

**«Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo. (...)»*

Del anterior numeral convergen en que la información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un **proceso deliberativo**, realizado por servidores públicos, deberá reservarse hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva.

Al respecto, debemos entender un proceso deliberativo como la actividad que considera atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

Bajo un escenario materialmente administrativo, podemos entender al proceso deliberativo como la **comparación realizada** por un servidor público, o varios, **entre dos o más variables; a través de la cual, se busca elegir a la mejor entre todas.**

Este tipo de ejercicios comúnmente se realiza (de manera enunciativa mas no limitativa) en convocatorias para designar un cargo, empleo o comisión, o como es en el presente proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario.

Por lo anterior, con relación a **la fracción I** del numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, la unidad administrativa **acredita la existencia de un proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario - conforme a la convocatoria CONV-ASP-2025, publicada el 19 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 122, Segunda Parte<sup>2</sup>.**

Pues, se tiene que aún no han sido entregadas las constancias previstas por el penúltimo párrafo del artículo 17-A de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acto con el que concluiría formalmente dicho proceso.

Además, de que algunos de los sustentantes del examen, tienen impugnaciones en trámite ante instancias como Juzgados de Distrito, Salas del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y ante el propio jurado que aplicó el examen, por lo que, las determinaciones que realicen estas instancias pueden tener un impacto o cambio en los criterios, valoraciones o calificaciones, ya sea en las preguntas en particular o en los resultados de los exámenes en general.

En ese sentido, con los elementos señalados anteriormente, **se tiene por acreditado el procedimiento en curso, consistente en el proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario.**

Asimismo, respecto a la **fracción II** del lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, la información solicitada, relativa a los **cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas**, forma parte de las opiniones<sup>3</sup> del jurado, esto es así, con fundamento en la fracción I del artículo 17-A de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra señala [lo resaltado y subrayado no es de origen]:

**«Artículo 17-A. (...)**

<sup>2</sup> Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/17629>

<sup>3</sup> Definición de opinión por el Diccionario de la Lengua Española: Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien.

*I. El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberán dar respuesta los sustentantes. El cuestionario se integrará por un mínimo de sesenta preguntas, de las cuales, por lo menos doce serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y (...)*

Por tanto, al ser el jurado la instancia que integra el cuestionario al que deben de dar respuesta los sustentantes, se tiene por acreditada la fracción en estudio, ya que forma parte de sus opiniones, traducida en la valoración que realizaron al seleccionar las preguntas conducentes.

De igual manera, en atención a la **fracción III** del numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, **quedo debidamente acreditada** ante este Comité de Transparencia, en virtud de que forman parte del proceso deliberativo consistente en el procedimiento para otorgar la calidad de aspirante a Notaria y Notario, esto, con fundamento en el artículo 17-A de la multicitada Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, mismo que en su primer párrafo precisa lo siguiente [se añade énfasis]:

**«Artículo 17-A. El examen para obtener la calidad de aspirante a notario consistirá en una prueba teórica y se regirá por las siguientes reglas: (...)**

En ese tópico, el referido examen **constituye parte medular en la deliberación que tenga que realizar el jurado**, consistente en la calificación definitiva de cada sustentante (concursante), a efecto de que continúe el procedimiento conducente, pues a la fecha, no se han emitido las constancias correspondientes, además de que se encuentran en trámite diversos medios de impugnación que cuestionan la validez de las propias preguntas y respuestas del examen, de tal suerte que se tiene por acreditada dicha fracción.

Ahora bien, en atención a la **fracción IV** del multicitado numeral, si bien, la unidad administrativa solicitante refirió que, se encuentran en trámite diversos medios de impugnación en los cuales las personas promoventes han formulado agravios dirigidos a controvertir la validez de determinadas preguntas que integraron los exámenes, por lo que subsiste la posibilidad de que el Jurado deba reanudar sus deliberaciones y, en su caso, modificar los criterios originalmente adoptados tanto para la elaboración del instrumento de evaluación como para su calificación.

No obstante, difundir el examen así como la hoja o el listado de respuestas que el jurado tomó y consideró como correctas, se menoscaba el desarrollo del proceso deliberativo, pues implicaría el riesgo real de otorgar una ventaja indebida a futuros sustentantes de dicha convocatoria, ello, en la inteligencia de que el proceso aún no ha concluido.

En otras palabras, los actuales y –de ser el caso- futuros sustentantes, pueden obtener una ventaja al conocer el formato del examen, así como el cuestionario que integra el mismo, respecto de otros sustentantes -ya que pueden reutilizarse algunas preguntas para posteriores exámenes-, de tal suerte que dejaría de tener efectividad, pues la finalidad del procedimiento

es seleccionar a las personas que cuenten con los conocimientos suficientes para desempeñar la función notarial, misma que es de interés público en términos de la referida ley de la materia.

En ese tópico, proporcionar acceso al examen y sus respuestas iría en perjuicio del interés público, inclusive del principio de legalidad, en el entendido de que la o el notario, es la persona profesional del derecho investida de fe pública encargada de recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Por tal motivo, se acredita el supuesto establecido en la última fracción del lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales.

En otro orden de ideas, resulta analizar la **prueba de daño**, establecida por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de tal suerte que, por cuestión de método y para la mejor comprensión se procede a reproducir las partes que señaló la **Secretaría de Gobierno (SG)** que, a juicio de este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, resultan contundentes para acreditar los elementos que contiene la prueba de daño, mismos que se reproducen a continuación [se añade énfasis]:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (...)**

*«...se encuentran en trámite medios de impugnación por parte de los sustentantes del examen, que cuestionan la validez de su contenido, específicamente la validez de algunas de sus preguntas, por lo que existe la probabilidad de que alguna autoridad competente ordene la reposición de alguno o varios de los exámenes. En este caso, la divulgación temprana de las preguntas y respuestas que lo integran implicaría el riesgo real de otorgar una ventaja indebida al sustentante respectivo, porque conocería las mismas antes de presentar dicho examen.*

*Este riesgo implicaría también la inobservancia directa del principio de igualdad, previsto por la fracción III del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, según el cual toda persona participante tendrá acceso al mismo trato y oportunidades.»*

En consecuencia de divulgarse la información, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, pues de llegar a manos de sustentantes –o futuros sustentantes de ser el caso– haría que la prueba teórica a la que se someten carezca de efectividad, además de que dichos actores cuenten con una ventaja sobre otros sustentantes, lo cual, permitiría que puedan obtener un puntaje mayor, sin contar *de facto* con los conocimientos necesarios que requiere la función notarial, lo cual sin duda se traduce en perjuicio al interés público y al principio de legalidad e igualdad. Por tal motivo, a juicio de este Comité de Transparencia, la unidad administrativa que clasifica acredita el primero de los elementos de la prueba de daño.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

*«Como se ha expuesto, ante la existencia de medios de impugnación en trámite que implican que el Jurado continué deliberando sobre el contenido de las preguntas y respuestas del examen; así como la posibilidad de que se aplique de nueva cuenta el mismo a uno o varios sustentantes en función de lo que resuelvan las autoridades competentes, la divulgación temprana de las preguntas y respuestas que lo integran implica el riesgo real de otorgar una ventaja indebida al sustentante respectivo, porque conocería las mismas antes de presentar dicho examen.*

*Este riesgo implicaría también la inobservancia directa del principio de igualdad, previsto por la fracción III del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, según el cual toda persona participante tendrá acceso al mismo trato y oportunidades, y con ello se pondría en entredicho el proceso mismo y su resultado en forma integral, pues se generaría una distinción indebida entre los sustentantes que presentaron el examen el pasado **21 de noviembre de 2025** sin conocer previamente las preguntas y respuestas del mismo, y aquellos que lo pudieran presentar en forma posterior, habiéndose divulgado dichas preguntas y respuestas.»*

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometa **el proceso para la obtención de la calidad de aspirante a Notaria y Notario**, esto es así, ya el propio procedimiento tiene como finalidad que las personas cuenten con un nivel jurídico adecuado, así como calidad personal y social del servicio notarial, con la colaboración de las autoridades y organizaciones públicas o privadas, a efecto de que la función notarial que desempeñen cumpla con los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio establecidos en el artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en favor de la ciudadanía en general, siendo dicha situación aquella que a juicio de este Comité, supera el interés público general de que se difunda, ya que afectaría el principio de legalidad traducido en contar con notarias y notarios profesionales del derecho, idóneos para ejercer la función notarial, a efecto de que los actos que emitan doten de seguridad y certeza jurídica a las personas que lo requieran.

Dicho en otras palabras, las y los notarios cuentan con una importante función social, que la sociedad ha reservado como misión para preservar la seguridad jurídica de sus miembros; por ello, el notariado descansa sobre la sociedad y esta –en un ecosistema legal- la acepta plenamente ya que el ente social tiene como sello natural la necesidad de relacionarse con sus semejantes en infinitos acuerdos de voluntades –como ya se exemplificó en el párrafo anterior-, encaminados a su pleno desarrollo y bienestar. En esa tesitura, esos acuerdos de voluntades pueden estar viciados por el dolo, la mala fe, la violencia o la ignorancia, provocando hostilidades y conflictos entre los entes sociales y es aquí en donde el notario con esa función

social que le ha sido encomendada se convierte en un garante de la legalidad, evitando así contiendas legales. En consecuencia, se acredita el precepto en estudio.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*«Con la clasificación del examen de mérito como información reservada, mismo que se integra en su contenido tanto por las preguntas como por las respuestas del mismo; se respeta el principio de proporcionalidad porque la clasificación versa únicamente sobre la información que es materia de la deliberación del Jurado y que por tanto aún puede ser modificada, como se ha expuesto en el cuerpo del presente documento.*

*Con esto, si bien se restringe temporalmente el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona, también lo es que se realiza por el tiempo estrictamente necesario para que el proceso para obtener la calidad de aspirante a notaria y notario concluya satisfactoriamente en apego a los principios de buena fe, certeza e igualdad, previstos por el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.*

*Por lo antes señalado, se solicita:*

**Primero.** - *En virtud de lo expuesto, y dado que la clasificación de la información en el presente caso constituye el **medio menos restrictivo** para evitar un perjuicio al interés público, esta Unidad Administrativa estima procedente su reserva temporal. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que prevé de manera excepcional la posibilidad de clasificar información como reservada, así como con el artículo 5 del mismo ordenamiento, que establece que la información pública deberá ser, entre otras características, **completa y oportuna**, siempre que con ello no se afecte el interés público.*

*Asimismo, esta determinación armoniza con el respeto a los **derechos fundamentales de todas las personas en México**, particularmente el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional, y con los estándares establecidos en **tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permiten la restricción temporal del acceso a información cuando sea necesaria, proporcional y esté orientada a proteger intereses públicos superiores. En ese sentido, la medida adoptada se considera jurídicamente válida, adecuada y ajustada al marco constitucional y convencional aplicable.*

*Al efecto, y en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se considera factible el periodo de*

RCT\_2452\_2025 | Página 15 de 19

*clasificación de reserva de la información en cuestión, por un lapso de un año, sin perjuicio de la actualización de los supuestos de desclasificación previstos en el numeral Décimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.»*

En atención a lo anterior, es importante precisar que, mediante el surgimiento y posterior consolidación del Estado Constitucional de Derecho, las principales Constituciones europeas y latinoamericanas han establecido una teoría material de justicia basada en el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales, como las bases en las que se fundamenta una ordenación justa de la sociedad y la comunidad política.

En ese orden, los derechos fundamentales por su propia naturaleza, son aquellos que en el ámbito de la personalidad y/o actuación humana son reconocidos como dignos de protección a través de la Constitución del Estado, siendo que al ser constitucionalizados se convierten en un criterio básico de justicia porque todas aquellas acciones tanto de particulares como de poderes públicos que los lesionan son calificadas de injustas, sin embargo, también es cierto que estos derechos, pueden ser restringidos a partir del acto fundacional de la sociedad civil con el objetivo de lograr la armonización en el ejercicio de esos derechos por parte de sus titulares, surgiendo de este modo el Test de Proporcionalidad como esa pauta metodológica para el control constitucional de todo acto que intervenga los derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que la estructura general del Test de proporcionalidad se compone de cuatro reglas (1) legitimidad de los fines; (2) idoneidad, (3) necesidad y (4) proporcionalidad en sentido estricto<sup>4</sup>, mismas que se desarrollan continuación:

▪ **(1) Legitimidad de los fines:**

En este primer punto, hay que determinar si existen razones de orden legal o constitucional que permitan que, en una situación concreta, cierta medida estatal (la reserva de la información), limite el ejercicio de un derecho determinado.

De lo expuesto en el párrafo anterior, la autoridad que clasifica acreditó que existen razones de orden constitucional que permiten restringir el derecho humano de acceso a la información, las cuales, se encuentran establecidas en la fracción I, apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que, a grosso modo refiere que toda la información que generen o posean los sujetos obligados será pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional. De igual manera, dichas restricciones se encuentran contenidas en diversos tratados de los que el Estado Mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, segundo párrafo) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, tercer párrafo).

<sup>4</sup> Klatt, Mathias y Meister, Moritz, *The Constitutional Structure of Proportionality*, Londres, Oxford University Press, 2012, p. 9  
RCT\_2452\_2025 | Página 16 de 19

Además, la finalidad de la reserva, versa en salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en específico, de profesionalismo, de imparcialidad y –como ya se refirió– de legalidad, por la relevancia y el impacto social que tiene la función notarial, traducida en dar forma legal a la voluntad de las personas, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, lo cual, protege contra terceros un amplio listado de derechos con los que cuentan las y los mexicanos, como el de libre agrupación, el de adquirir una propiedad, de salud y vida (por ejemplo, a través del documento de voluntad anticipada), entre otros. Razón por la cual, se acredita esta primera sección.

▪ **(2) Idoneidad:**

Toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es, que la afectación al contenido de un derecho fundamental principio o mandato de optimización debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida.

En torno a lo anterior, la medida de reserva se considera idónea, pues con ello se permite que el procedimiento relativo al **proceso para obtener la calidad de aspirante a Notaria y Notario**, sea eficaz, ya que el revelar la información solicitada, va en perjuicio del interés público traducido en menoscabar el principio de legalidad señalado anteriormente, así como la seguridad y certeza jurídica al que tiene acceso la ciudadanía que requiere servicios notariales, esto, por lo ya mencionado en el análisis correspondiente a la fracción IV del lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, precisando que no hay otra medida más idónea que la seleccionada por la Unidad Administrativa que clasifica.

▪ **(3) Necesidad:**

Por esta exigencia se debe entender que la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido, esto es, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental debe compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.

En consecuencia, se tiene que la medida consistente en la reserva total de la información es necesaria, pues lo solicitado se trata de documentos de contenido integral que no pueden ser mutilados para elaborar una versión pública, pues no contienen información para reservar parcialmente que sea susceptible de testar. De manera que, la reserva protege el fin jurídico que se persigue consistente en el principio de legalidad con el que cuenta la ciudadanía, así como la seguridad y certeza jurídica de las mismas.

▪ **(4) Proporcionalidad:**

Implica que el contenido del derecho fundamental afectado debe ser proporcional en comparación con la finalidad que esta persigue, guardando con ella una relación de equilibrio razonable.

El juicio por el cual se establece si la medida restrictiva a un derecho principio o mandato de optimización es realmente necesaria esto es, si no existe una alternativa que sea menos gravosa o perjudicial para el derecho intervenido y que tenga igual o mayor adecuación con la finalidad perseguida.

En torno a lo anterior, es importante mencionar que, no sólo el derecho a la información tiene rango constitucional, sino también sus excepciones, entre otras la protección del interés público traducido a salvaguardar el principio de legalidad, esto, en atención a que la función notarial está marcada por ese fundamental principio de la buena fe, que es sinónimo de libertad, de verdad y de justicia, valores que enganchados al derecho imprimen a las relaciones jurídicas un sello indeleble de autenticidad y de legalidad, por lo que es un principio constitucional que puede limitar legítimamente el derecho a la información y en consecuencia, justificar su reserva en el caso concreto.

En ese tópico, la reserva que ahora se resuelve resulta el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio mayor al interés público, siendo esta de forma temporal, la cual, una vez que concluya el plazo de reserva podrá ser consultada por la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la reserva total de la información solicitada, en los términos de los Considerandos Segundo y Tercero. Lo anterior, con motivo de la solicitud tramitada bajo el folio interno **65719**, correspondiente al folio PNT **111100500376425**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el plazo de reserva de los documentos referidos en el párrafo anterior, será por el **periodo de 1 año** contados a partir de la fecha del presente resolutivo, **es decir, del 11 de diciembre de 2025 al 11 de diciembre de 2026**, mismo que podrá ampliarse, siempre y cuando la unidad administrativa –Secretaría de Gobierno– justifique ante este Comité de Transparencia que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

De igual manera, en atención al artículo 72 de la Ley de la materia, se indica que la información clasificada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; El o
- IV. Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace y a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman de manera electrónica el presente resolutivo.

**Perla Viridiana Tovar Ornelas**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia del  
Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

**Rocío Sandoval Galván**

Vocal del Comité de Transparencia del  
Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

**Jorge Antonio García Rocha**

Vocal del Comité de Transparencia del Poder  
Ejecutivo del Estado de Guanajuato

**AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARIA DE FINANZAS**

RCT\_2452\_2025 SG\_resrv\_BateriaNotarios2025.pdf

B5448CA3ACB7C5FF1DC5417F8739BC8B4846998F7C73E177825D59056E2CF68D

<b>Usuario:</b> Nombre: PERLA VIRIDIANA TOVAR ORNELAS Número de serie: 73666774303430303736 Validez: Activo Rol: Firmante	<b>Firma:</b> Fecha: 11/12/2025 19:36:01(UTC:20251212013601Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA
<b>OCSP:</b> Fecha: 11/12/2025 19:36:01(UTC:20251212013601Z) URL: <a href="http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO">http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO</a> Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 73666774303430303736	<b>TSP:</b> Fecha: 11/12/2025 19:34:56(UTC20251212013456Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 639010784963570290 Datos estampillados: N01TSDVkZy9VOTB1ZFRnNkc1SU4vNnBwcTNRPQ==

<b>Usuario:</b> Nombre: JORGE ANTONIO GARCIA ROCHA Número de serie: 73666774303430303738 Validez: Activo Rol: Firmante	<b>Firma:</b> Fecha: 11/12/2025 19:03:21(UTC:20251212010321Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA
<b>OCSP:</b> Fecha: 11/12/2025 19:03:21(UTC:20251212010321Z) URL: <a href="http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO">http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO</a> Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 73666774303430303738	<b>TSP:</b> Fecha: 11/12/2025 19:02:16(UTC20251212010216Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 639010765362622779 Datos estampillados: SXBEd3V0VnJ6UUFB3FzcW01czdoSW9nc1RnPQ==

<b>Usuario:</b> Nombre: ROCIO SANDOVAL GALVAN Número de serie: 73666774303430303932 Validez: Activo Rol: Firmante	<b>Firma:</b> Fecha: 11/12/2025 19:00:41(UTC:20251212010041Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA
<b>OCSP:</b> Fecha: 11/12/2025 19:00:41(UTC:20251212010041Z) URL: <a href="http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO">http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO</a> Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 73666774303430303932	<b>TSP:</b> Fecha: 11/12/2025 18:59:36(UTC20251212005936Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 639010762761528257 Datos estampillados: bzBiSUFrjBMK2RRYk82WGNCN2d3SGdCeHNZPQ==

<b>Usuario:</b> Nombre: ANGELLO FRANCISCO LOPEZ CONTRERAS Número de serie: 73666774303435323633 Validez: Activo Rol: Destinatario
---



**GUANAJUATO**  
GOBIERNO DE LA GENTE

